

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4151/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el número o porcentaje de los funcionarios públicos que laboran dentro de las dependencias de la Alcaldía Xochimilco que sean egresados de la carrera de administración, Derecho y a su vez, la universidad de procedencia.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

No es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasiono el acto que pretendió impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, No Desahogo de Prevención, Funcionarios Públicos, Alcaldía Xochimilco.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4151/2022

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4151/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4151/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4151/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075322001209**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Buenas tardes, por medio del presente solicito el número o porcentaje de los funcionarios públicos que laboran dentro de las dependencias de la Alcaldía Xochimilco que sean

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

egresados de la carrera de administración, Derecho y a su vez, la universidad de procedencia. Quedo al pendiente esperando su repuesta, Gracias.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio sin número, de la misma fecha, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075322001209 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio, XOCH13-DGA/1865/2022, signado por la Directora General de Administración, se le da respuesta a su requerimiento.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó a través del oficio XOCH13-DGA/1865/2022, de doce de julio, signado por la Directora General de Administración, en los siguientes términos:

[...]

En lo referente al número de funcionarios públicos que laboran dentro de este Sujeto Obligado, que han egresado de las carreras de Administración y derecho, así como la universidad de procedencia, se proporciona a continuación.

En cuanto a la carrera de Administración, y sus diversidades, es:

ADMINISTRACIÓN	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO
1	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
1	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	UNIVERSIDAD ICEL CAMPUS TLALPAN
1	INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY
1	INSTITUTO EJECUTIVO MEXICANO
1	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO
1	UNIVERSIDAD DEL PEDREGAL

ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
2	INSTITUTO POLÍTICO NACIONAL

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
3	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
1	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

ADMINISTRACIÓN URBANA	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DOCTORADO)	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ADMINISTRACIÓN (MAESTRÍA)	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

En cuanto a la carrera de derecho es:

DERECHO	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	BARRA NACIONAL DE ABOGADOS
18	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
1	UNIVERSIDAD UNIVER

[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

yo pregunte sobre TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y solo me mandaron la información por lo que veo de los de ESTRUCTURA y si tomamos en cuenta la definición de servidor público que da la Real Academia, tenemos que : Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. 2. A este efecto considérense equivalentes los términos funcionario público, servidor público, empleado público, encargado de servicio público y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.

Por lo cual requiero la Totalidad de la información que no me fue entregada y no pueden decir que no la tiene porque Reyna Borja pide curriculum a todo el que entra a laborar.

[Sic.]

IV. Turno. El nueve de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4151/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV , VI y VII y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser

acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinticuatro de agosto**, a través del Sistema de Medios de Impugnación PNT, medio señalado en su escrito de interposición del recurso de revisión.

VI. Desahogo de la prevención. El treinta de agosto, a través del Sistema de Medios de Impugnación PNT, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de primero de agosto, en los siguientes términos:

[...]
solo me mandaron la información de unos cuantos trabajadores o servidores públicos y yo la pedí de todos los que laboran en la alcaldía
[...] [Sic.]

VII. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción IV, que el recurso será desechado

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

por improcedente, cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto, mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente:

[...]

solicito el número o porcentaje de los funcionarios públicos que laboran dentro de las dependencias **de la Alcaldía de Xochimilco** que sean egresados de la carrera de administración, Derecho y a su vez, la universidad de procedencia.

[...] *[Sic.]*

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta a través del oficio **XOCH13-DGA/1865/2022**, de doce de julio, signado por la Directora General de Administración, mediante el cual le remitió a la persona solicitante un listado con el número de los servidores públicos que laboran dentro de la Alcaldía Xochimilco, que estudiaron las Licenciaturas de Derecho y de Administración, señalando la universidad de procedencia. Lo anterior, es visible en el antecedente segundo de la presente resolución.
3. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio en el tenor siguiente:

[...]

yo pregunte sobre TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS y solo me mandaron la información por lo que veo de los de ESTRUCTURA y si tomamos en cuenta la definición de servidor público que da la Real Academia, tenemos que : Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. 2. A este efecto considérense equivalentes los términos funcionario público, servidor público, empleado público, encargado de servicio público y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.

Por lo cual requiero la Totalidad de la información que no me fue entregada y no pueden decir que no la tiene porque Reyna Borja pide curriculum a todo el que entra a laborar.

[...] [Sic.]

4. De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia prevista en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

4.1. La parte recurrente al formular su escrito de interposición del recurso de revisión versa su inconformidad respecto a que la unidad de enlace no comprendió su solicitud informativa, ya que indica que su solicitud no se limita a los

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

funcionarios de estructura, indicando que no le proporcionaron, la información peticionada respecto de la totalidad de los servidores públicos, entendiendo por estos a cualquiera que reciba una contraprestación por parte de una dependencia o entidad de la administración pública local.

- 4.2. Por lo anterior, no resulta claro el agravio del particular, ya que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información en los términos que el particular indicó en su pedimiento informativo, al haber proporcionado el número de funcionarios públicos que laboran dentro de la Alcaldía Xochimilco que cuentan con licenciatura en derecho o en Administración, desglosando la información por licenciatura, número de servidores públicos y universidad de egreso.

No obstante, el particular sin aportar medio de algún medio de convicción, indica que a su parecer la respuesta no se encuentra completa, ya que a su consideración sólo le proporcionaron la información referente a los servidores públicos de estructura. Al respecto, resulta importante traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad y transparencia.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.”⁵
Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la

⁵ Registro No. 179660 Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁶ La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, al haber otorgado el sujeto obligado respuesta en los términos planteados por el particular en su solicitud de información y al no haber aportado elemento de convicción alguno que permitiera deducir una causa de pedir acorde con las causales de procedencia del recurso de revisión, ya que en ningún momento el sujeto obligado indicó en su respuesta que sólo remitiera

⁶ Registro: 179658, Época: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

información referente a los servidores públicos de estructura, sino que lo realizó en los términos planteados en el pedimento informativo.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente para que aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente pretendió desahogar la prevención realizada por este Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta de agosto.

Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados** a través del proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, ya que tal y como se aprecia en el antecedente sexto, el particular al pretender atender la prevención, reiteró lo manifestado en su escrito de interposición del presente recurso al indicar que el Sujeto Obligado le proporcionó la información sólo respecto de unos cuantos servidores públicos, siendo que el había requerido la información respecto de todos los que laboraban en la Alcaldía y, sin aportar ningún elemento de convicción alguno, por lo cual sigue sin existir claridad que es lo incompleto de la respuesta, toda vez que el Sujeto Obligado al otorgar respuesta al pedimento informativo señaló con claridad que se refería a la totalidad de los servidores públicos que laboran dentro de la Alcaldía.

Por lo anterior, que si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, lo anterior, ya que el proveído antes señalado se le notificó el veinticuatro de agosto, no lo hizo en los términos señalados en el acuerdo, ya que sólo reiteró su inconformidad en los términos planteados en su escrito de interposición del presente recurso.

En conclusión, el particular no desahogó en sus términos el acuerdo de prevención que le fue notificado, por los siguientes motivos:

1. Reitera lo señalado en su escrito de interposición de recurso, indicando que no le proporcionaron, la información petitionada respecto de la totalidad de los servidores públicos, siendo que el sujeto obligado en su respuesta indicó que remitía la información del interés del particular, respecto de la totalidad de los servidores públicos que laboraban dentro de la Alcaldía, tal y como lo petitionó en su solicitud de información.
2. El particular sin acreditar por medio de algún medio de convicción señala que la información solo correspondía a unos cuántos trabajadores o servidores públicos y no a todos los que laboran en la Alcaldía.

Lo anterior, ya que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información en los términos que el particular indicó en su pedimiento informativo, esto es, le señaló *“el número de funcionarios públicos que laboran dentro de la Alcaldía Xochimilco”* que cuentan con licenciatura en derecho o en Administración, indicando el número de ellos por desglosando por licenciatura, número y universidad de egreso.

De lo anterior es posible, concluir que el particular no desahogó el acuerdo de prevención en sus términos, ya que no aclaró ni precisó su acto recurrido, ciñéndolo a lo petitionado

originalmente, ni aportó elemento de convicción alguno o aclaró su inconformidad respecto de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, ya que éste otorgó respuesta a la solicitud de información de folio **092075322001209** en los términos que fue planteada.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, considera oportuno hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho acuerdo, por lo cual se desecha el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO